

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00110 00
<b>Demandante</b>	Miguel Antonio Aristizábal
<b>Demandados</b>	María Elena Zuluaga Gómez y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	425
<b>Asunto</b>	Admite demanda. Dispone citar a proceso, requiere aclaración de la parte demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública, una vez vencido el término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Miguel Antonio Aristizabal Zabala, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública, en contra de la señora María Elena Zuluaga Gómez, todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión adicional de los causantes Laura Rosa Zabala de Aristizabal y Filemón de Jesús Aristizabal Guzmán; y en contra de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín, de la quién es actual titular la Dra. Juliana Oliva Zuluaga Arismendy. Del trámite es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de los demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-

Adicionalmente, dada la indeterminación con la que se alude en la demanda, en el extremo demandado a “*las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión adicional de los causantes Laura Rosa Zabala de Aristizabal y Filemón de Jesús Aristizabal Guzmán*”, a voces del artículo 61 del CGP, que refiere sobre el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, se impone a este Despacho la citación de los señores Pedro Antonio Aristizabal Zabala y Jesús Alberto Aristizabal Zabala, pues aunque se les reconoce en la demanda legitimación sustantiva, no se les hizo expreso llamado a comparecer al litigio ni se les remitió notificación de la demanda, pese a que son otorgantes en calidad de herederos, dentro del trámite de liquidación y adjudicación de la sucesión que se plasmó en el instrumento público cuya nulidad se persigue, Escritura Nro.1397 del 30 de marzo del 2015, de ante la Notaria Dieciséis de Medellín, donde son causantes Laura Rosa Zabala de Aristizabal y Filemón de Jesús Aristizabal Guzmán. Lo anterior en la medida en que, la citada norma orienta que, “*si el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en*

*dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”; como en efecto ocurre con las personas que se ordena citar por pasiva como litisconsortes necesarios.

De otro lado, dado que se advierte que es necesario adicionar aun el dictamen pericial con el requisito previsto en el artículo 226 del CGP, relativo a anexar los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística y el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.); en virtud de ello, se requerirá en tal sentido.

Finalmente, en relación con la medida cautelar cuya práctica se pide, se solicita aclaración al demandante, pues de la verificación del folio de matrícula N° 020-50495, respecto del cual se peticiona la inscripción de la demanda, se observa que es un inmueble diferente al que hizo parte de la sucesión y que ninguno de los sujetos que deben comparecer al proceso es el titular. Dadas las anteriores circunstancias se pide aclaración al extremo accionante para que indique las razones por las cuales solicita la inscripción respecto de ese bien.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Miguel Antonio Aristizabal Zabala, en contra de la señora María Elena Zuluaga Gómez, todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión adicional de los causantes Laura Rosa Zabala de Aristizabal y Filemón de Jesús Aristizabal Guzmán; y de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín, de la quién es actual titular la Dra. Juliana Oliva Zuluaga Arismendy.

**SEGUNDO:** Citar como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores Pedro Antonio Aristizabal Zabala y Jesús Alberto Aristizabal Zabala, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de los demandados y los citados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitadas al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada y a los citados por pasiva que, una vez se encuentre

notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante, para que, en relación con la medida cautelar solicitada, se sirva aclarar por qué persigue la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula N° 020-50495, aun cuando es este diferente al que hizo parte de la sucesión y del ninguno de los sujetos que deben comparecer al proceso es el titular.

**SEXTO:** Requerir al extremo demandante para que se sirva adicionar el dictamen pericial, al tenor del artículo 226 del CGP, con los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística y el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.).

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139507c5bbb6686d4f743be8816e6c77edc3be993b45eb7ce9c16f07abbe0c3**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**